

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.950 · 1961

ASOCIACIÓN INTERNACI... DE FOMENTO

Boletín Oficial, 20 de noviembre de 1961 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Asociación Internacional de Fomento

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

LEY N°15.950

Apruébese el ingreso de la República Argentina como miembro y el Convenio Constitutivo aprobado el 28/1/60.

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el ingreso de la República Argentina como miembro de la Asociación Internacional de Fomento y facúltase al Poder Ejecutivo para realizar todas las gestiones que sean necesarias para formalizar dicho ingreso.

ARTÍCULO 2°. Apruébase el convenio constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, aprobado el 26 de enero de 1960 por resolución 60/6 del directorio ejecutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. El convenio constitutivo de dicha asociación se anexa a la presente ley.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo designará el representante que suscribirá en nombre del gobierno argentino el convenio constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento y depositará, de acuerdo con lo establecido por el artículo XI, sección 2, de dicho convenio, los correspondientes instrumentos de aceptación en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTÍCULO 4°. La suscripción inicial de dieciocho millones ochocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 18.830.000), que representan la cuota asignada a la República Argentina en la Asociación Internacional de Fomento, se pagará de acuerdo a las prescripciones del artículo II de su convenio constitutivo.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del gobierno nacional, efectúe la suscripción inicial y realice el aporte a que se refiere el artículo 4. de la presente ley y, a tal efecto, en ese mismo carácter, emita a la orden de la Asociación Internacional de Fomento valores no negociables, expresados en pesos moneda nacional, sin interés, pagaderos a la vista por su valor nominal, que serán entregados a dicha institución internacional en sustitución del aporte en pesos moneda nacional, de acuerdo con los términos del artículo II, sección 2, del convenio constitutivo.

ARTÍCULO 6°. El Banco Central de la República Argentina queda autorizado a efectuar, en nombre y por cuenta del gobierno nacional, los pagos que fueren necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en el artículo IV, sección 2, del convenio constitutivo.

ARTÍCULO 7°. El Banco Central de la República Argentina será el agente del gobierno nacional y el depositario de la Asociación Internacional de Fomento, de conformidad con lo prescrito por el artículo VI, secciones 9 y 10, del convenio constitutivo. A esos fines queda

autorizado para ejecutar todas las operaciones previstas en el convenio citado.

ARTÍCULO 8°. Las disposiciones del artículo VIII del convenio constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento tendrán fuerza de ley en todo el territorio de la Nación, de conformidad con la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veintiséis dias del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno.

J.M.GUIDO. F.F.MONJARDÍN.

Alejandro N.Barraza Eduardo. T.Oliver.

Registrada bajo el N° 15.950

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio,

CONSIDERANDO:

Que la mutua cooperación para fines económicos constructivos, el vigoroso desarrollo de la economía mundial y el aumento equilibrado del comercio internacional, fomentan las relaciones entre los pueblos y conducen al mantenimiento de la paz y la prosperidad del mundo;

Que el aceleramiento del desarrollo económico encaminado a impulsar el nivel de vida y el progreso económico y social de los paises menos desarrollados, es deseable no solamente en interés de dichos países, sino en el de la colectividad internacional en su conjunto.

Que la realización de estos objetivos se facilitaría por medio de un incremento en la circulación internacional de capital, público y privado que contribuya al fomento de los países menos desarrollados, acuerdan lo siguiente:

Artículo Preliminar

La Asociación Internacional de Fomento (denominada en lo sucesivo 'la Asociacion') queda constituida y funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

De los Fines de la Asociación

Los fines de la Asociación son: promover el desarrollo económico, incrementar la productividad y, de este modo, elevar el nivel de vida en las regiones menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de los miembros de la Asociación, especialmente mediante la aportación de recursos financieros necesarios para atender a sus más destacadas necesidades de desarrollo, en condiciones más flexibles y menos gravosas para la balanza de pagos que las que suelen aplicarse en los préstamos usuales, a fin de contribuir de este modo a impulsar los objetivos de expansión económica del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en lo sucesivo 'el Banco') y a

secundar sus actividades.

En todas sus decisiones, la Asociación se guiará por las disposiciones de este artículo.

ARTICULO II

Miembros y Suscripciones Iniciales



VEREDICTA LEYES

Asociación Internacional de Fomento. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).